

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Pesca

Concluye el Decreto de caza y pesca.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lóbo 40 rs. 60 por cada lobá, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas

los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanza á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aun-

que esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiereñ.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declarará esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos; aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros, pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas re-

glas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de marzo hasta último de julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará compadecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de ceños y armadijos fuera de cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general de las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 3 de mayo de 1834. = A D. Nicolas María Garely.

Insertese en el Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de esta provincia y que los Ayuntamientos cuiden de su puntual cumplimiento. Burgos 26 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

NOTICIAS OFICIALES

de la Gaceta de Madrid del Sábado 24 de Mayo de 1834.

Conforme al plan de operaciones concertado entre los generales Duque de Terceira y D. José Ramón Rodil, se verificó el 15 del corriente la ocupacion de Castel-o-branco por las tropas españolas y la de Thomar por las portuguesas de la Reina Doña María. Los miguelistas, que abandonaron esta ciudad á la vista de aquellas, se retiraron por espacio de legua y media perseguidos por la Caballería hasta Seiseira, punto desde el cual podian dirigirse igualmente á Santaren y á Abrantes. Esta circunstancia fue causa de que el Duque de Terceira propusiese al general Rodil marchase sobre Abrantes con las fuerzas españolas ya reconcentradas, y en efecto salieron estas de Castel-o-Branco llegando el 20 á Sarceda.

Desde aquel punto y en el mismo dia participa este general los resultados de una acción que debió haber en Seiseira el 16, y la plausible noticia de la retirada de D. Miguel de la fuerte posición de Santaren en estos términos:

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo que participé á V. E. á las cuatro de esta mañana, llegué aqui hoy con toda la fuerza que se hallaba á mis órdenes entre Duero y Tajo, y esta tarde al ponerse el sol recibí el oficio que incluyo en copia á V. E. del coronel mi primer ayudanté de campo D. Ramon Teijeiro, cerca del Sr. Duque de Terceira, el cual en carta particular del 18 á las once de la mañana en Golegana añade lo siguiente: "Segun parece la acción de la Seiseira el 16 fue decisiva; pues D. Miguel no osó esperar en su decantada posición de Santaren, y huye hacia Yelves."

Y en su consecuencia he determinado retroceder desde aqui con las divisiones de infantería á pasar el Tajo por Malpica y Herrera, donde tengo hace dos dias al gefe de estado mayor coronel D. Juan Tena para habilitar las embarcaciones de aque-

Los puntos inmediatos; y si estan corrientes á mi llegada, mañana quedará en España la vanguardia, y la 1.^a division al dia siguiente, durmiendo yo en Valencia de Alcántara para obrar con las tropas que alli existen, mientras llegan las que me siguen por la ruta dicha, llevando el Sr. general barón de Carondelet la de Zarza la Mayor á pasar por Alcántara con la division de caballería, baterias de artillería municiones de reserva, provisiones y cuanto pertenece al material de este ejército, ya que sus operaciones deben trasladarse al Alentejo.

Doy conocimiento al Duque de Terceira de esta disposicion, que espero llenará todas las prevenciones que me tiene hechas V. E. de orden de S. M. la augusta REINA Gobernadora.

El parte citado del coronel Teijeiro, es como sigue:

Excmo. Sr.: En la marcha de ayer, que dista una legua larga de este punto, no ha ocurrido novedad alguna. Acaba de presentarse al Excmo. Sr. Duque de Terceira un ayudante del general Saldaña, y dice que á las siete de la mañana comenzó á ser ocupado Santaren sin oposicion alguna por parte de los miguelistas; que estos y los dos Pretendientes se dirijen al Alentejo, y segun se asegura á Yelves.

Tambien dice que el Emperador y el ministro de la Guerra se hallaban ya en Cartajo. Acaba de presentarse en esta division un brigadier con 200 caballos procedentes de las filas miguelistas; y segun afirman, no solo estos, sino todos los que vienen de Santaren, aquellas van reduciéndose al último extremo, cundiendo de tal modo la desmoralizacion, que el Infante se verá seguido en su retirada de un corto número extremamente comprometidos. Ignoro todavía si saldremos hoy de este punto; pues ya deberemos obrar bajo la direccion del Emperador. Dios guarde á V. E. muchos años. Golegana 18 de Mayo de 1834 á las diez de la mañana. = Excmo. Sr. = Ramon Teijeiro. = Excmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones de Portugal. = Es copia. = José Ramon Rodil.

En Extremadura se habrán reunido las fuerzas que deben componer la division al mando del brigadier D. Francisco de

Paula Figueras, á cuyo fin habrán llegado algunas de todas armas procedentes de Andalucía.

El gobernador de Ciudad-Rodrigo con fecha de 19 dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las comunicaciones que he recibido de Portugal, de la provincia de Tras-os-montes y de la de Beira, aseguran no haber ocurrido cosa particular hasta el 17 del corriente; y que unas guerrillas que se formaron de los dispersos miguelistas en la primera, habian sido deshechas y presos los que las acaudillaban. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se digne hacerlo presente á S. M. la REINA Gobernadora. Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Rodrigo 19 de Mayo de 1834. = Excmo. Sr. = Alejandro Gonzalez Villalobos.

Circular á los Alcaldes encargados de policia,

Debiendo estar hecha la recaudacion de los fondos de policia en fin de Enero de cada año, y notándose que algunos pueblos no han concurrido á pagar el importe de las cartas de seguridad y licencias de todas clases que tienen recibidas; prevengo á los Alcaldes morosos en el cumplimiento de este deber, que en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de esta orden, verifiquen la entrega de los caudales en la Depositaria de su respectivo partido, bajo la multa de cuatro ducados de irremisible exaccion al que no la haga, satisfaciendo al propio tiempo el valor de los pasaportes que hayan spendido hasta el dia que se realice el pago.

Burgos 26 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

ANUNCIO. Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Moncalvillo: su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo, 700 rs., toda la leña que necesite puesta en su casa; una pequeña huerta para su uso; podrá disfrutar de sus pastos y libre de toda contribucion: los interesados acudirán con sus solicitudes á su Ayuntamiento hasta el dia 24 de Junio próximo.